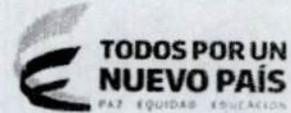




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 28/08/2018

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20185500942101**



20185500942101

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

TRANSPORTES SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA SAS

BELLAVISTA KILOMETRO 19 VIA MESITAS DEL COLEGIO B VANCOUVER

SAN ANTONIO DE TENA - CUNDINAMARCA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 36285 de 14/08/2018 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

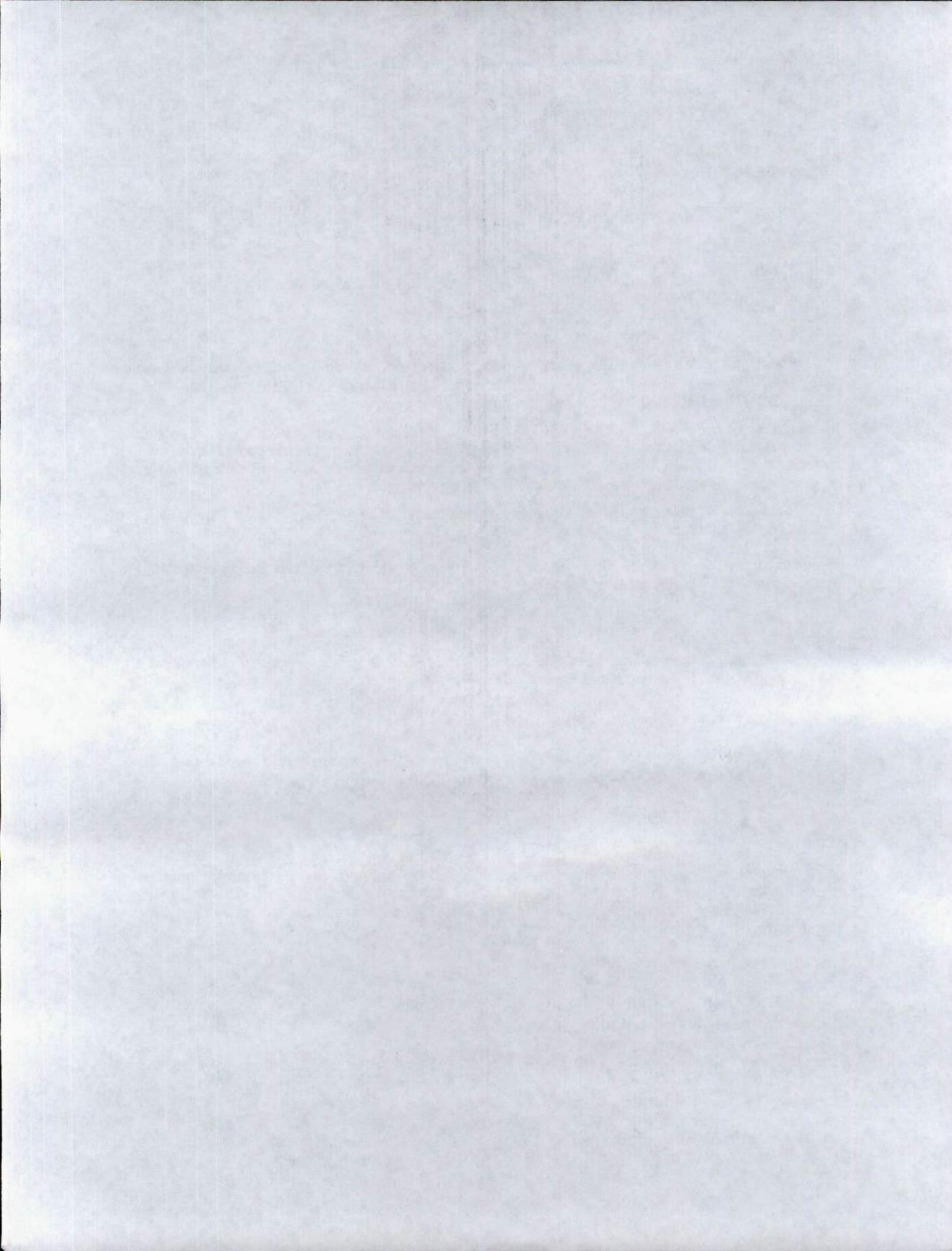
Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO

Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.
(- 3 6 2 8 5) 14 AGO 2018

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No 34100 DEL 26 DE JULIO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR TRANSPORTES SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA S.A.S. - TST TRANSPORTES S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 800105416-4.

EL SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 3 y 13 del artículo 7 y numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, procede a desatar el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

La Autoridad de tránsito y transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad Informe de Infracciones de Transporte No 350099 del 24 de abril de 2015, impuesto al vehículo de placa UFT-020.

Mediante Resolución No 50455 del 26 de septiembre de 2016, se inició investigación administrativa en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor TRANSPORTES SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA S.A.S. - TST TRANSPORTES S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 800105416-4, por presunta transgresión de lo dispuesto en el artículo 1º, código de infracción 590, esto es, "(...) Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas (...)" de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código de infracción 531 de la misma Resolución que prevé: "(...) prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio (...)" acorde con lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Una vez revisado el sistema de gestión documental ORFEO se evidenció que la empresa investigada NO presentó escrito de descargos

A través Resolución No 34100 del 26 de julio de 2017, se resolvió la investigación administrativa en contra de la empresa TRANSPORTES SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA S.A.S. - TST TRANSPORTES S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 800105416-4, sancionándola con multa de diez (10) SMLMV, para la época de la comisión de los hechos, equivalente a SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$6.443.500).

Mediante radicado No 2017-560-083218-2 del 08 de septiembre de 2017, la empresa investigada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.

✓

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No 34100 DEL 26 DE JULIO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR TRANSPORTES SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA S.A.S. - TST TRANSPORTES S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 800105416-4

A través de la Resolución No 63892 del 04 de diciembre de 2017, se resolvió el recurso de reposición, confirmando en su totalidad la resolución recurrida y se concedió el recurso de apelación.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Este Despacho subsume en las siguientes valoraciones lo manifestado por el recurrente en los siguientes términos:

"(...)

1. **FALSA MOTIVACIÓN.** Se afirma en el acto administrativo atacado que en aras de garantizar el debido proceso y de contradicción y defensa se notificó por aviso la resolución de apertura No. 50455 del 23 de septiembre de 2016, lo cual no es cierto pues como fácilmente se puede evidenciar en el documento de trazabilidad web, aparece que el envío no fue entregado, y es clara la razón de no entregado pues no obstante de estar en el certificado de existencia y representación legal la dirección de la empresa, la cual ha sido reportada oportunamente a la Superintendencia de Puertos y Transporte, aparece en la guía como ciudad Tena siendo la correcta el Municipio de San Antonio del Tequendama...
2. Dicho error también se percibe en los oficios de citación y notificación por aviso, en donde registran como municipio San Antonio de Tena el cual no existe...
3. El automotor que estaba prestando un servicio de transporte, UFT-020, hace parte del parque automotor en la modalidad de servicio público de transporte terrestre automotor especial de pasajeros y para el día 24 de abril de 2015, prestaba el servicio en dicha modalidad, tal como lo determina la tarjeta de operación y el extracto de contrato que portaba para el momento de los hechos...
4. La sociedad expidió el Extracto de Contrato de Prestación de Servicio de Transporte No. 425601902 2015 213 213. En el aludido extracto se encuentra plenamente determinado las características del servicio de transporte, tal como lo exige la Ley.
5. No entiende la compañía como el funcionario que impone el IUIT, pese a la existencia del Extracto de contrato, documento legalmente expedido bajo las exigencias del MINISTERIO DE TRANSPORTE, y con base en un contrato legalmente celebrado, impone un IUIT sin fundamentos de hecho y derecho; esto desde todo punto de vista es una violación al principio de Legalidad...
6. Téngase en cuenta además que conforme a las normas que regulan la materia e instructivos que ha expedido el Ministerio de Transporte en relación con el diligenciamiento del FUEC, se exige la relación de los pasajeros en el extracto de contrato como equivocadamente lo pretende exigir el señor Agente que impuso el informe de infracción a las normas de transporte...
7. **VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO.** Es clara dicha violación por cuanto como anteriormente se expuso, la compañía que represento nunca fue notificado en debida forma de la Resolución de apertura No. 50455 del 26 de septiembre de 2016, por tal motivo no se tuvo la oportunidad legal de ejercer oportunamente el derecho de contradicción y defensa, que es una clara violación al derecho constitucional del debido proceso y el derecho a la defensa...
8. De otra parte, se tiene que en el IUIT aparece el código de infracción el 590 y en la Resolución de fallo se incluye el código 531 que valga la pena decir ni es válido ni es cierto lo que contiene porque **JAMÁS LA EMPRESA HA PERMITIDO LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DEL VEHÍCULO DE PLACAS UFT-020 EN OTRA MODALIDAD DE SERVICIO DIFERENTE A LA AUTORIZADA...**
9. **INEXISTENCIA Y ATIPICIDAD DE LAS CONDUCTAS Y SANCIONES ATRIBUIBLES A LA EMPRESA.** La infracción codificada con el # 590, no corresponde a infracción a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, las cuales están debidamente clasificada en la Resolución 10800 del 2003 y corresponde a los códigos 506 a 533...
10. La codificación 590 de la Resolución 10800 de 2003, está consagrada con una inmovilización del automotor más no a una sanción a la empresa de transporte...

(...)"

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No 34100 DEL 26 DE JULIO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR TRANSPORTES SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA S.A.S. - TST TRANSPORTES S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 800105418-4

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7° del Decreto 1016 de 2000, este Despacho es competente para conocer del presente recurso de apelación.

COMPETENCIA

La competencia del juez de segunda instancia se encuentra circunscrita por los parámetros de inconformidad contenidos en el recurso de apelación, de conformidad con lo señalado por la jurisprudencia unificada de la Sala Plena de la Sección Tercera, y el principio de congruencia.¹

"... el recurso de apelación se encuentra limitado a los aspectos (por el) indicados, consideración que cobra mayor significado en el sub lite si se tiene presente que en cuanto corresponde a los demás aspectos del fallo impugnado, incluyendo la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada, la propia apelante manifiesta su conformidad y sostiene que esos otros aspectos de la sentencia de primera instancia merecen ser confirmados.

"... mediante el recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación contra una determinada decisión judicial –en este caso la que contiene una sentencia–, por lo cual corresponde al recurrente confrontar los argumentos que el juez de primera instancia consideró para tomar su decisión, con sus propias consideraciones o apreciaciones, para efectos de solicitarle al juez de superior jerarquía funcional que decida sobre los puntos o asuntos que se plantean ante la segunda instancia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la parte inicial del artículo 357 del C. de P. C."

"Esta Sala ha delimitado el estudio del recurso de alzada –y con ello la competencia del Juez ad quem– a los motivos de inconformidad que exprese el recurrente, según lo reflejan las siguientes puntualizaciones: "Ninguna precisión resultaría necesario efectuar en relación con el régimen de responsabilidad aplicable a las circunstancias del caso concreto, ni en cuanto a la concurrencia, en el mismo, de los elementos constitutivos del régimen respectivo, habida cuenta que el recurso de apelación incoado por la entidad demandada no controvierte tales extremos y la parte actora que no recurrió la sentencia de primera instancia, de manera que los referidos, son puntos de la litis que han quedado fijados con la decisión proferida por el a quo."²

Y precisó: "De conformidad con el principio de congruencia, al superior, cuando resuelve el recurso de apelación, sólo le es permitido emitir un pronunciamiento en relación con los aspectos recurridos de la providencia del inferior, razón por la cual la potestad del juez en este caso se encuentra limitada a confrontar lo decidido con lo impugnado en el respectivo recurso y en el evento en que exceda las facultades que posee en virtud del mismo, se configurará la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la falta de competencia funcional."³

En ese contexto, este despacho procede a revisar el expediente objeto de la presente investigación y se observa que la Autoridad de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el informe de infracciones de transporte No 350099 del 24 de abril de 2015 impuesto al vehículo de placas UFT-020 en donde se evidencia que el vehículo en mención presuntamente cometió una infracción a la norma de transporte, la cual es competencia de esta Superintendencia.

Frente al argumento expuesto por el recurrente, relacionado con la falsa motivación y la violación al debido proceso **por la indebida notificación de la Resolución de apertura**, este despacho señala que en el expediente se observa que mediante oficio radicado No. 20165500956221 del 26 de septiembre de 2016, se envió citación de notificación en el que se comunicó la expedición de la resolución No 50455 del 26 de septiembre de 2016. Dicho oficio fue enviado a la dirección que aparecía registrada en el RUES esto es "**BELLAVISTA KILOMETRO 19 VIA MESITAS DEL COLEGIO VIA VANCOUVER DE SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA**", mediante guía RN646352844CO, de 472

¹Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Sala Plena, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, Sentencia de Unificación Jurisprudencial del 09 de febrero de 2012, Radicación No. 500012331000199706093 01 (21.060), Actor: Reinaldo Idárraga Valencia y otros. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército

²Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 29 de agosto del 2008, Exp. 14638

³Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 1° de abril de 2009, Exp. 32.800, M.P. Ruth Stella Correa Palacio

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No 34100 DEL 26 DE JULIO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR TRANSPORTES SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA S.A.S. - TST TRANSPORTES S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 800105416-4

de Servicios Postales Nacionales S.A., el cual fue devuelto por la causal de "Envío no entregado", como se observa a continuación:

Guía No. RN646352844CO

Tipo de Servicio	CORREO CERTIFICADO NACIONAL			Fecha de Envío	01/10/2016 05:49:38		
Cantidad	1	Peso	200.00	Valor	5500.00	Orden de servicio	5415390
Datos del Remitente:							
Nombre	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANSPORTES - BOGOTÁ			Ciudad	BOGOTÁ D.C		
Dirección	Calle 37 No. 288-21 Barrio la soledad			Teléfono	3526700		
Datos del Destinatario:							
Nombre	TRANSPORTES SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA S.A.S			Ciudad	SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA		
Dirección	BELLAVISTA KILOMETRO 19 VIA MESITAS DEL COLEGIO BARRIO VANCOUVER			Teléfono	CUNDINAMARCA		
Carta asociada:	Código envío paquete			Quien Recibe:	Envío Ida/Regreso Asociado		

Fecha	Centro Operativo	Estado	Observaciones
01/10/2016 07:03 AM	CTP CENTRO A	Admitido	
11/10/2016 12:17 PM	PO BOGOTÁ	Envío no entregado	
12/10/2016 08:51 PM	PO BOGOTÁ	TRANSITO.DEV.	
13/10/2016 01:30 PM	CTP CENTRO A	TRANSITO.DEV.	
14/10/2016 06:26 AM	CD MURILLO TORO	TRANSITO.DEV.	
14/10/2016 01:03 PM	CD MURILLO TORO	devolución entregada a remitente	

En virtud de lo anterior, de acuerdo con los artículos 68 y 69 del CPACA, se procedió a realizar la notificación por aviso mediante oficio radicado No. 20165501031841 del 10 de octubre de 2016 con guía No. RN653933836CO de la mencionada empresa de mensajería el cual fue enviado a la misma dirección anteriormente descrita; la empresa de mensajería realizó la devolución de la correspondencia por la causal de "Envío no entregado", como se muestra a continuación:

Guía No. RN653933836CO

Tipo de Servicio	CORREO CERTIFICADO NACIONAL			Fecha de Envío	14/10/2016 13:57:19		
Cantidad	1	Peso	200.00	Valor	5500.00	Orden de servicio	6507010
Datos del Remitente:							
Nombre	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - Superintendencia de Puertos y Transportes - la soledad			Ciudad	BOGOTÁ D.C		
Dirección	Calle 37 No. 288-21 Barrio la soledad			Teléfono			
Datos del Destinatario:							
Nombre	TRANSPORTES SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA S.A.S			Ciudad	SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA		
Dirección	BELLAVISTA KILOMETRO 19 VIA MESITAS DEL COLEGIO BARRIO VANCOUVER			Teléfono	CUNDINAMARCA		
Carta asociada:	Código envío paquete			Quien Recibe:	Envío Ida/Regreso Asociado		

Fecha	Centro Operativo	Estado	Observaciones
14/10/2016 01:57 PM	UAC CENTRO	Admitido	
15/10/2016 06:29 PM	CTP CENTRO A	En proceso	
22/10/2016 06:12 AM	PO BOGOTÁ	Envío no entregado	
22/10/2016 09:29 AM	PO BOGOTÁ	TRANSITO.DEV.	
24/10/2016 09:48 AM	CTP CENTRO A	TRANSITO.DEV.	
25/10/2016 06:31 AM	CD MURILLO TORO	TRANSITO.DEV.	
25/10/2016 12:40 PM	CD MURILLO TORO	devolución entregada a remitente	

En ese sentido, la Entidad procedió con la publicación del acto administrativo en un lugar de acceso al público el 11 de noviembre de 2016 y desfijado el 18 de noviembre de 2016, quedando notificado el 21 de noviembre de 2016, esto de conformidad con el inciso 2 del artículo 69 del CPACA que establece: "Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso."

Por tal razón, el proceso de notificación surtido en la presente investigación no ha desconocido el debido proceso, ya que fue el Legislador el que previó el mecanismo subsidiario de notificación por

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No 34100 DEL 26 DE JULIO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR TRANSPORTES SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA S.A.S. - TST TRANSPORTES S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 800105416-4

aviso, por lo cual esta Superintendencia garantizó la efectiva y celeración de la notificación del acto administrativo; por ello puede considerarse que dicha actuación se realizó siguiendo los parámetros establecidos por el Legislador.

Además, manifiesta el recurrente que la notificación de la Resolución de apertura de investigación se realizó al Municipio de San Antonio de Tena- Cundinamarca, lo cual carece de sustento, pues como ya se demostró, la notificación de dicho acto administrativo se realizó al municipio de San Antonio del Tequendama – Cundinamarca.

No obstante, se hace la aclaración que la Resolución No 34100 del 26 de julio de 2017, mediante la cual se falló la investigación se notificó en la dirección **BELLAVISTA KILOMETRO 19 VIA MESITAS DEL COLEGIO VIA VANCOUVER de manera simultánea a los municipios San Antonio de Tena- Cundinamarca y San Antonio del Tequendama – Cundinamarca**, puesto que no existe claridad en el Registro Mercantil, lo cual no implica falsa motivación ni desconocimiento del debido proceso.

Alega el recurrente que el automotor de placa UFT-020, hace parte del parque automotor en la modalidad de servicio público de transporte terrestre automotor especial de pasajeros y para el día 24 de abril de 2015, prestaba el servicio en dicha modalidad, tal como lo determina la tarjeta de operación y el extracto de contrato No. 425601902 2015 213 213 que portaba para el momento de los hechos, y no entiende la compañía como el funcionario que impone el IUIT, pese a la existencia del Extracto de contrato, documento legalmente expedido bajo las exigencias del MINISTERIO DE TRANSPORTE, y con base en un contrato legalmente celebrado, impone un IUIT sin fundamentos de hecho y derecho; lo cual se desvirtúa ya que, si bien es cierto, el conductor del vehículo portaba el FUEC, de las observaciones realizadas por el agente de policía en el IUIT No 350099 del 24 de abril de 2015 se evidenció la prestación de un servicio no autorizado, al cobrar tarifa individual por pasajero, cambiando la modalidad a pasajeros por carretera, es decir, diferente al cual se encuentra habilitado este vehículo para operar que es la modalidad especial.

Advierte el recurrente que según las normas que regulan la materia e instructivos que ha expedido el Ministerio de Transporte en relación con el diligenciamiento del FUEC, no se exige la relación de los pasajeros en el FUEC, al respecto se menciona que en ningún aparte del IUIT 350099 del 24 de abril de 2015 ni de la investigación se menciona que debe estar relacionado uno a uno el nombre de los pasajeros transportados, no obstante, al evidenciarse la prestación de un servicio no autorizado, al cobrar tarifa individual por pasajero, cambiando la modalidad a pasajeros por carretera, diferente al cual se encuentra habilitado este vehículo para operar que es la modalidad especial, configura una infracción a las normas de transporte, lo anterior no quiere decir que deben estar relacionados en el FUEC los nombres de todos los pasajeros que transporta el vehículo, pero si deben cumplir con ciertas características que implica la prestación del servicio en la modalidad especial, además ser parte del grupo homogéneo de personas que contrata el servicio como lo señala el Decreto 348 de 2015 compilado en el Decreto 1079 de 2015.

Es importante destacar que en el presente proceso se garantizó el principio de legalidad, que en sentencia C-211 de 2000, la Corte Constitucional ha señalado:

"...que el principio de legalidad de la sanción, como parte integrante del debido proceso, exige la determinación clara, precisa y concreta de la pena o castigo que se ha de imponer a quienes incurran en comportamientos, actos o hechos proscritos en la Constitución y la ley. Dichas sanciones además de ser razonables y proporcionadas, no deben estar prohibidas en el ordenamiento supremo. Tal principio que es rígido en cuanto se refiere a asuntos penales, no es tan estricto en materia administrativa pues, en este evento, la autoridad sancionadora cuenta con cierta discrecionalidad, que no arbitrariedad, en la interpretación y aplicación de las faltas y correctivos administrativos."

El principio de legalidad, en términos generales, como la ha sostenido la Corte Constitucional en Sentencia C-564 de 2000:

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No 34100 DEL 26 DE JULIO DE 2017. POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR TRANSPORTES SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA S.A.S. - TST TRANSPORTES S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 800105416-4

"...puede concretarse en dos aspectos el primero, que exista una ley previa que determine la conducta objeto de sanción y, el segundo, en la precisión que se emplee en ésta para determinar la conducta o hecho objeto de reproche y la sanción que ha de imponerse; aspecto éste de gran importancia, pues con él se busca recortar al máximo la facultad discrecional de la administración en ejercicio del poder sancionatorio que le es propio, precisión que se predica no sólo de la descripción de la conducta, sino de la sanción misma."

De la anterior cita, se pueden extraer las siguientes conclusiones: En el derecho sancionador administrativo uno de sus principios es el de la legalidad, lo que conlleva a sostener que la conducta descrita como infracción y su respectiva sanción están previamente definidas con absoluta claridad en la Ley; ahora es de tener presente que el principio de legalidad en materia del derecho administrativo sancionador es menos estricto que en materia del derecho penal a pesar de estar sujeto a las garantías propias del debido proceso señalado en el artículo 29 de la Constitución Política varia su aplicación y no puede aplicarse con la misma severidad (Corte Constitucional en sentencia C-616 de 2002).

Respecto del código 590 de la Resolución 10800 de 2003, que se indicó en la casilla 7 del IUIT 350099 del 24 de abril de 2015, si bien es cierto, este señala las conductas por las cuales procede la figura de la inmovilización, esta figura ha sido expuesta por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, mediante radicación No.11001-03-24-000-2004-00186-01, del 24 de septiembre de 2009 así:

"En cuanto al artículo 47 del Decreto 3366 de 2003 que establece que la inmovilización consiste en suspender temporalmente la circulación de un vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público y que se impondrá sin perjuicio de las sanciones que por la comisión de la falta se impongan, se tiene que esta medida preventiva está contemplada en la Ley 105 de 1993 artículo 9° numeral 5°. Como bien lo señale la entidad demandada cuando se impone además de la sanción, la inmovilización del vehículo no se está violando el debido proceso pues son dos situaciones distintas sobre lo cual la Corte Constitucional ha dicho que la imposición de diversas sanciones respecto de la misma conducta, no implica de por sí una violación al principio non bis in idem de tal manera que si una persona con una sola conducta quebranta varios bienes jurídicos, mal podría aducir a su favor el citado principio. (...) En este caso no se viola el principio non bis in idem, porque no se trata de una doble sanción por el mismo hecho, sino, se repite, de una medida preventiva. Sin embargo, la Sala declarará la nulidad del inciso 5 del artículo 47 del decreto demandado, que impone una multa a cargo del propietario, porque las sanciones deben estar establecidas en la ley, como ya se dijo".

En ese orden de ideas, es claro que la inmovilización del vehículo se impone como medida preventiva correspondiente al procedimiento de tránsito con el fin de subsanar la infracción; y el otro, es el procedimiento sancionatorio legal establecido que consiste en una investigación administrativa que se realiza a la empresa donde se encuentra vinculado el vehículo que cometió infracción a la norma de transporte público independientemente de que se haya inmovilizado o no el vehículo, lo cual no implica vulneración al principio de legalidad ni tipicidad.

En cuanto al argumento donde se menciona que se falló con un código de infracción diferente al consignado en el IUIT No 350099 del 24 de abril de 2015, este Despacho le advierte al recurrente que la formulación de cargos está sustentada tanto en el código señalado en la casilla 7 y en la conducta descrita en las observaciones de la casilla 16, por tanto, no se le está endilgando una conducta nueva ni mucho menos imputando un cargo distinto al contenido en el IUIT y en la resolución de apertura de investigación administrativa sancionatoria.

Aduce que el código 531 de la Resolución 10800 de 2003, no es aplicable por cuanto recae las empresas de transporte público terrestre automotor especial, frente a ello éste Despacho pudo determinar que la empresa TRANSPORTES SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA S.A.S. se encuentra habilitada en la modalidad especial bajo la Resolución No 6019 del 18/12/2002. Por tal razón, carece de fundamento lo manifestado.

De la inexistencia y atipicidad de las conductas por la inaplicabilidad del literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, las observaciones consignadas en el IUIT No 350099 del 24 de abril de 2015 determinan la prestación de un servicio no autorizado. y la inconsistencia del literal e) este enmarca

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No 34100 DEL 26 DE JULIO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR TRANSPORTES SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA S.A.S. - TST TRANSPORTES S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 800105416-4

todas aquellas conductas que aunque no tengan asignada una sanción específica constituyen violación a las normas de transporte.

Respecto de la aplicación del Decreto 3366 de 2003 es menester aclarar si bien es cierto, dicho decreto ha sido susceptible de nulidades en diversos artículos, el artículo 54, no ha sufrido de suspensión o nulidad, por lo tanto, cuentan con vigencia para reglamentar el procedimiento que nos aborda.

El régimen sancionatorio, aplicado en la presente investigación, se encuentra regulado por la Ley 336 de 1996, es decir, las infracciones a las normas del transporte, contravenciones y las sanciones respectivas están establecidas en la Ley y no en el decreto como lo afirma el recurrente en su escrito de alzada.

Mediante el Auto del 24 de julio de 2008 de la Sección Primera del Consejo de Estado, radicado N° 2008-00098, Consejero Ponente el Dr. Marco Antonio V. Moreno, suspendió provisionalmente los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 57 del Decreto 3366 de 2003 del 21 de noviembre de 2003.

Posteriormente como ya se había mencionado, mediante fallo proferido por el Consejo de Estado, Sección Primera, de mayo 19 de 2016, C.P. Guillermo Vargas Ayala, rad. No. 11001-03-24-000-2008-00107-00 ACUMULADO 11001 03 24 000 2008 00098 00, se declaró la nulidad de los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 57 del Decreto 3366 de 2003. Solo para los artículos mencionados y por lo tanto los demás artículos que hacen parte de este decreto siguen vigentes y de aplicación inmediata incluyendo el artículo 54 que goza de sus efectos.

Por lo anterior queda claro que la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto 3366 del 21 de noviembre de 2003, que en su artículo primero determina la codificación e infracciones a las normas del transporte público terrestre automotor, CONTINUA VIGENTE, por consiguiente, las conductas en ellas descritas son objeto de sanción, que de conformidad con las consideraciones de los artículos 45 y 46 de la Ley 336 de 1996 deberán oscilar entre uno (1) a setecientos (700) salarios mensuales legales vigentes o con amonestación según sea el caso. Por lo anteriores motivos no es posible acceder a los argumentos de la vigilada, respecto al tema en cuestión

Ahora bien, el Decreto 348 de 2015 compilado por el Decreto 1079 de 2015 reglamenta el transporte público terrestre automotor especial, y señala como autoridad competente para ejercer el control, vigilancia e inspección a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transportes, al tratarse de un servicio público esencial.

Mediante el Informe de Infracciones de Transporte No 350099 del 24 de abril de 2015, obrante en el expediente a folio 01, se evidenció que el vehículo de placas UFT-020 vinculado a la empresa TRANSPORTES SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA S.A.S. - TST TRANSPORTES S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 800105416-4, se evidenció la prestación de un servicio no autorizado, al cobrar tarifa individual por pasajero, cambiando la modalidad a pasajeros por carretera, es decir, diferente al cual se encuentra habilitado este vehículo para operar que es la modalidad especial.

En cuanto a la responsabilidad de la empresa, se señala que el decreto 348 de 2015 compilado por el Decreto 1079 de 2015, define:

"Artículo 4°. Servicio público de transporte terrestre automotor especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No 34100 DEL 26 DE JULIO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR TRANSPORTES SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA S.A.S. - TST TRANSPORTES S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 800105416-4

parte de un grupo determinable y de acuerdo con las condiciones y características que se definen en el presente decreto.

Parágrafo. Para todo evento, la contratación del servicio público de transporte terrestre automotor especial se hará mediante documento suscrito por la empresa de transporte habilitada y por la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio, el cual deberá contener las condiciones, obligaciones y deberes pactados por las partes, de conformidad con las formalidades previstas por el Ministerio de Transporte y lo señalado en el presente decreto. (subrayado fuera de texto)

Según los planteamientos anteriormente expuestos, la prestación del servicio de transporte en la modalidad especial, siempre debe estar sustentada en un contrato suscrito entre la empresa y quien requiera el servicio, y en el caso que nos ocupa, aunque el conductor del vehículo portaba un FUEC, se infiere la prestación de un servicio no autorizado, al cobrar tarifa individual por pasajero, cambiando la modalidad a pasajeros por carretera, es decir, diferente al cual se encuentra habilitado este vehículo para operar que es la modalidad especial

Esta Superintendencia está facultada y puede sancionar discrecionalmente a las empresas de transporte las que podrán repetir contra los propietarios de los vehículos afiliados, por los perjuicios causados por actos violatorios de las normas de transporte. Sin embargo, se le hace saber al recurrente que la responsabilidad sancionatoria es individual y el ordenamiento jurídico lo tiene establecido así. La Entidad en este caso se analiza el deber de vigilancia de la empresa de transporte público terrestre automotor TRANSPORTES SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA S.A.S. - TST TRANSPORTES S.A.S. y una vez verificado se determina la comisión de la falta que se le ha endilgado a la empresa investigada.

Por demás, aparecen como obvias las obligaciones que tienen las empresas de controlar a sus vinculados, asociados o afiliados que están en las normas que rigen el sector, y por ser ellas las habilitadas por el Estado para la prestación de un servicio público esencial como es el transporte público, la responsabilidad no es conjunta sino individual. En efecto, la delegación que hace el Estado a las empresas, a través de la habilitación no puede tomarse por éstas como la simple posibilidad de vincular unos vehículos y obtener unos beneficios económicos por ello; por el contrario, la delegación genera para las empresas unos deberes frente a los usuarios del servicio público.

Ello es así, debido a la relación inescindible entre el servicio público de transporte y el bienestar social, relación que genera obligaciones especiales para quienes prestan dicho servicio, tanto que si la vinculación de los vehículos para ser operados a través y a nombre de unas empresas no conllevara algún tipo de responsabilidad para éstas, no tendría objeto su conformación y la delegación simplemente habría sido otorgada por el Estado directamente, de forma individual y personal, a los propietarios de cada vehículo de transporte público.

Es por ello que la empresa involucrada en la actuación administrativa adelantada, es la que fue habilitada por el Estado para que desarrolle la actividad comercial de transporte dentro del territorio nacional, por tal razón, es ésta llamada a responsabilizarse de los actos que se desarrolle en su actividad.

Ahora bien, respecto de las pruebas solicitadas, se aclara que contrario a lo manifestado por el recurrente, la primera instancia analizó y se pronunció respecto de todo el material probatorio aportado y solicitado en la presente investigación.

Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. Así las cosas, si se concibe la conducencia como la capacidad legal que tiene la prueba para demostrar cierto hecho, es entonces fundamental analizarla y referirse a ella dentro del proceso administrativo, de tal forma que no genere duda en el juzgador al momento de tomar una decisión. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No 34100 DEL 26 DE JULIO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR TRANSPORTES SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA S.A.S. - TST TRANSPORTES S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 800105418-4

demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio.

De concordancia con la doctrina jurídica procesal en lo atinente con la apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza o ausencia de ésta, el sistema de la sana crítica o persuasión racional, el cual rige los códigos modernos, donde el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia. Por tal razón, éste sistema requiere de una motivación que se plasma en las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas. En consecuencia, se tiene que dentro del curso de la presente investigación se concedieron las oportunidades para aportar todo el material probatorio que se considerara, en ocasión al estricto respeto por la norma procedimental especial consagrada en la Ley 336 de 1996.

Es importante recalcar de esta actuación, que este despacho es garante del debido proceso que debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio. Por ello el artículo 29 del ordenamiento constitucional lo consagra expresamente *"para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas"* es decir que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública. Comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad o el derecho de defensa. Así entonces, las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso, requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos. Así se pronunció en estos mismos términos la Honorable Corte constitucional en sentencia T-467 de 1995, con ponencia del magistrado M.P. Vladimiro Naranjo.

Por otro lado, este Despacho advierte que la actuación en primera instancia se desarrolló bajo los parámetros establecidos en la Ley 1437 de 2011, respetando las garantías previas y las posteriores del debido proceso administrativo. Al respecto, la Corte Constitucional afirmó⁴:

"La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa"

Es pertinente aclarar al recurrente que en ningún momento la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte, en la primera instancia, ha conculcado norma Constitucional alguna, basta con el análisis de la jurisprudencia la cual determina los parámetros del debido proceso administrativo, tal como se presenta en la sentencia T-1082/2012, la cual señala:

"5. El derecho fundamental al debido proceso administrativo de conformidad con el artículo 29 Superior. -El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con el cual "toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" deben desarrollarse con respeto de las garantías inherentes al derecho fundamental del debido proceso. De conformidad con el texto constitucional, el debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende también a todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos que aparejen consecuencias para los administrados.

⁴Corte Constitucional. Sentencia C-034/14. M.P. maria Victoria Calle Correa.

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No 34100 DEL 26 DE JULIO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR TRANSPORTES SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA S.A.S. - TST TRANSPORTES S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 800105416-4

5.1 En primer lugar, esta Corporación ha recabado en que el derecho fundamental al debido proceso se encuentra protegido en normas de derecho internacional y consagrado en instrumentos tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos – art. 10 y 11-, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre – art. XVIII y XXVI-, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) – art. 14 y 15-, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos –art.8-, y ha sido desarrollado por la jurisprudencia de órganos internacionales, tales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual ha establecido que el principio del debido proceso se aplica también a los procedimientos de carácter civil y administrativo, jurisprudencia que esta Corte ha reconocido constituye un pauta hermenéutica relevante en el proceso de interpretación, aplicación y determinación del alcance de los derechos constitucionales.

5.2 La jurisprudencia de esta Corporación también se ha pronunciado de manera pacífica y consolidada acerca del contenido, elementos y características del derecho al debido proceso, el cual es considerado uno de los pilares fundamentales del Estado Social y constitucional de Derecho. Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado: (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías.

5.3 En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.

Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho.

Igualmente, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares.

De otra parte, la jurisprudencia de esta Corte ha expresado que de la aplicación del principio del debido proceso administrativo se derivan consecuencias importantes, tanto para los asociados, como para la administración pública. Desde la perspectiva de los asociados, de este derecho se desprenden las garantías de (i) conocer las actuaciones de la administración; (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos, y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio.

En lo que respecta a la administración, todas las manifestaciones del ejercicio de la función pública administrativa se encuentran cobijadas por el debido proceso, tales como (i) la formación y ejecución de actos administrativos; (ii) las peticiones presentadas por los particulares; y (iii) los procesos que se adelanten contra la administración por los ciudadanos en ejercicio legítimo de su derecho de defensa.

Finalmente, es de acotar que el principio del debido proceso administrativo cobra una especial relevancia constitucional cuando se trata del desarrollo de la facultad sancionadora de la administración pública. De esta manera, cuando la Carta consagra el debido proceso administrativo, reconoce implícitamente la facultad que corresponde a la Administración para imponer sanciones.

En punto a este tema, la jurisprudencia constitucional ha expresado que la potestad sancionadora de la Administración persigue: (i) la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la Carta, esto es, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; (ii) se diferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial; (iii) se encuentra sujeta al control judicial; y (iv) debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso."(...)

Así las cosas, en el curso de la investigación administrativa siempre se le respetó el derecho al debido proceso al investigado, así: i) publicidad, ya que se ha comunicado y notificado todo el

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No 34100 DEL 26 DE JULIO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR TRANSPORTES SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA S.A.S. - TST TRANSPORTES S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 800105416-4

trámite administrativo en virtud de lo consagrado en la Ley 336 de 1996; ii) contradicción, por cuanto se dio traslado al investigado para que presentara los debidos descargos y las pruebas que sustentaran su posición. En ese sentido, la resolución por la cual se abrió la investigación administrativa contra la vigilada, ha cumplido con los requisitos exigidos por la Ley 336 de 1996, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y ahora el fallo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos y los recursos de ley a que tenía derecho; iii) legalidad de la Prueba, en virtud del artículo 257 del Código General del Proceso por medio del cual se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba. iv) in dubio pro investigado, en virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio *in dubio pro investigado*; v) juez natural, teniendo en cuenta el Decreto 1016 del 2000, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada; vi) doble instancia, considerando que contra la Resolución No 34100 del 26 de julio de 2017 procede el recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, la alzada fue concedida al investigado mediante la resolución No 63892 del 04 de diciembre de 2017 y vii) Favorabilidad, por cuanto se está dando aplicación al artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

En síntesis, la primera instancia ha respetado todas las garantías procesales que están consagradas en la Constitución Política y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo cual el acto administrativo está motivado de forma correcta y con total apego a la ley.

Este despacho advierte que la sanción tomada en la primera instancia no se fundó en normas inexistentes, ambiguas u oscuras que infieran carencia de razonabilidad de la decisión tomada por la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, sin embargo, es necesario aplicar el principio de proporcionalidad y favorabilidad en el caso en concreto; principio que se encuentra reflejado en la Sentencia de la Corte Constitucional C-125 DE 2003, que reza así:

"En cuanto al Principio de Proporcionalidad, en materia sancionatoria administrativa, este exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma (...)"

Por lo anterior se procede a resaltar, que los aspectos jurídicos para el Despacho son imperativos e incuestionables, la observancia y aplicación del debido proceso en cada una de sus actuaciones administrativas, y tal como se evidencia en el expediente dando aplicación a las reglas de la sana crítica, se procede a modificar la sanción, con base en el criterio de proporcionalidad desarrollado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional mencionado en el párrafo anterior, puesto que aunque la misma no resulta excesiva en rigidez frente a la trasgresión de la norma, tampoco resulta carente de importancia frente a la gravedad de la misma enmarcada dentro de las relaciones económicas y la prestación del servicio de transporte terrestre especial.

En ese sentido, este Despacho resuelve, modificar la sanción en correspondencia a la necesidad y proporcionalidad *stricto sensu* de la sanción impuesta, empero se debe instar a la empresa investigada a cumplir la normatividad vigente para la prestación del servicio habilitado y mejore las situaciones que le impidan prestar un servicio basado en los principios de calidad y seguridad de los ciudadanos.

Ahora bien, la multa impuesta en primera instancia de DIEZ (10) SMMLV para la época de la comisión de los hechos equivalente a SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$6.443.500), será modificada a CINCO (5) SMLMV para la época de la comisión de los hechos correspondiente a TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$3.221.750), con el fin de cumplir los principios antes expuestos y garantizar los Derechos Fundamentales del sancionado.

Conforme a lo expuesto este Despacho,

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No 34100 DEL 26 DE JULIO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR TRANSPORTES SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA S.A.S. - TST TRANSPORTES S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 800105416-4

RESUELVE:

Artículo 1: MODIFICAR el artículo segundo de la resolución No 34100 del 26 de julio de 2017 el cual quedará de la siguiente forma:

"SEGUNDO: SANCIONAR con multa de CINCO (5) SMLMV para la época de la comisión de los hechos, equivalente a TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$3.221.750) a la empresa de transporte público terrestre automotor TRANSPORTES SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA S.A.S. - TST TRANSPORTES S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 800105416-4, por las razones expuestas en el presente acto en su parte considerativa."

Parágrafo Único: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 800 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

Artículo 2: DEJAR INCÓLUME el resto de articulados de la resolución No 34100 del 26 de julio de 2017.

Artículo 3: NOTIFICAR personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente resolución, a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes, al representante legal o a quien haga sus veces de empresa de transporte público terrestre automotor TRANSPORTES SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA S.A.S. - TST TRANSPORTES S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 800105416-4, en BELLAVISTA KM 19 VIA MESITAS DEL COLEGIO B VANCOUVER en SAN ANTONIO DE TENA - CUNDINAMARCA, y en BELLAVISTA KM 19 VIA MESITAS DEL COLEGIO B VANCOUVER SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA - CUNDINAMARCA; o en su defecto se surtirá la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

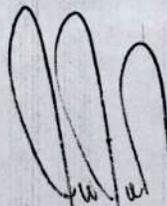
Artículo 4: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., a los

- 3 6 2 0 5

14 AGO 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER JARAMILLO RAMÍREZ
Superintendente de Puertos y Transporte

Revisó: Dra. Gloria Inés Lache Jiménez - Jefe Oficina Asesora Jurídica
Proyectó: María Alejandra García - Contratista

13/8/2018

Index

TRANSPORTES SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA SAS

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

Sigla	TST TRANSPORTES S.A.S.
Cámara de comercio	GIRARDOT
Identificación	NIT 800105416 - 4

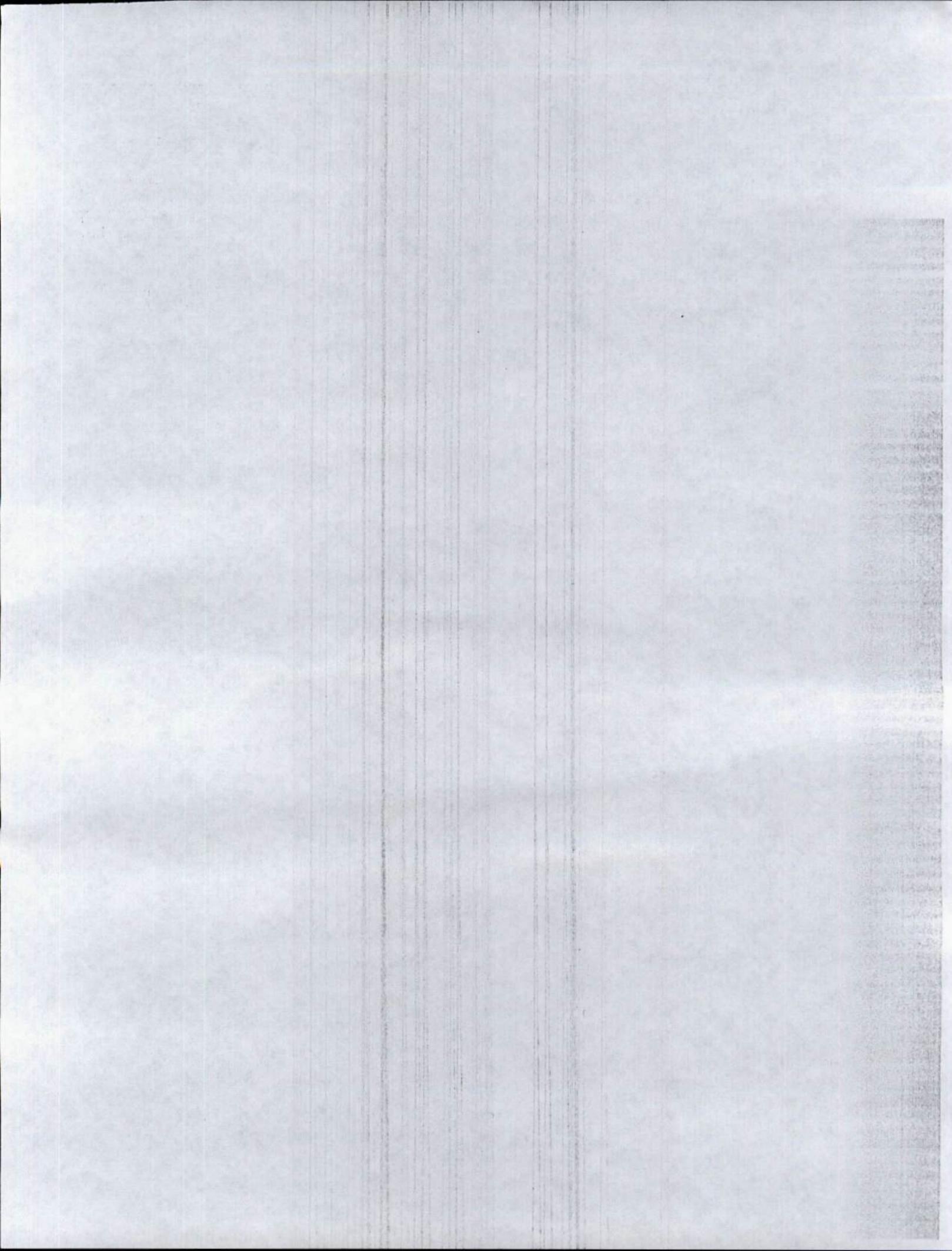


Registro Mercantil

Numero de Matricula	14268
Último Año Renovado	2018
Fecha de Renovacion	20180331
Fecha de Matricula	19900814
Fecha de Vigencia	Indefinida
Estado de la matricula	ACTIVA
Fecha de Cancelación	
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matricula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Empleados	56
Afiliado	N
Beneficiario Ley 1780?	

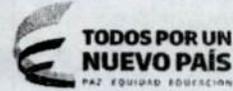
Información de Contacto

Municipio Comercial	SAN ANTONIO DE TENA / CUNDINAMARCA
Dirección Comercial	BELLAVISTA KM 19 VIA MESITAS DEL COLEGIO B VANCOUVER
Teléfono Comercial	3112761760 3114504912
Municipio Fiscal	SAN ANTONIO DE TENA / CUNDINAMARCA
Dirección Fiscal	BELLAVISTA KM 19 VIA MESITAS DEL COLEGIO B VANCOUVER
Teléfono Fiscal	3112761760 3114504912
Correo Electrónico Comercial	transportetsttda@yahoo.es
Correo Electrónico Fiscal	transportetsttda@yahoo.es





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500883161



Bogotá, 15/08/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTES SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA SAS
BELLAVISTA KILOMETRO 19 VIA MESITAS DEL COLEGIO BARRIO VANCOUVER
SAN ANTONIO TEQUENDAMA - CUNDINAMARCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 36285 de 14/08/2018 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

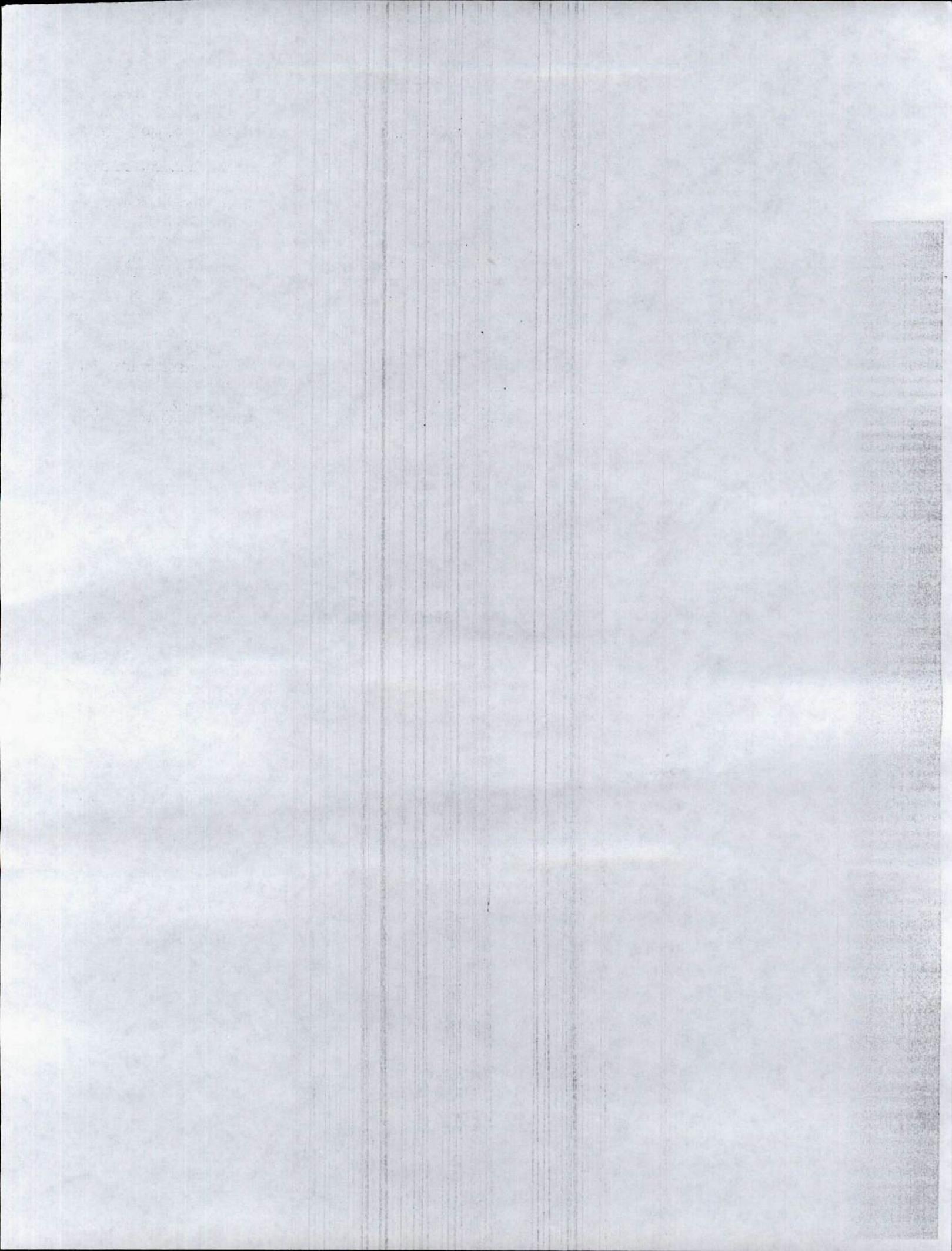
Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA

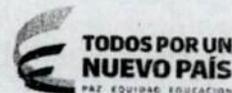
Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethulla\Desktop\RESOLUCIONES 2018\14-08-2018\JURIDICA\CITAT 36207.odt





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500889981



Bogotá, 17/08/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTES SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA SAS
BELLAVISTA KILOMETRO 19 VIA MESITAS DEL COLEGIO B VANCOUVER
SAN ANTONIO DE TENA - CUNDINAMARCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 36285 de 14/08/2018 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

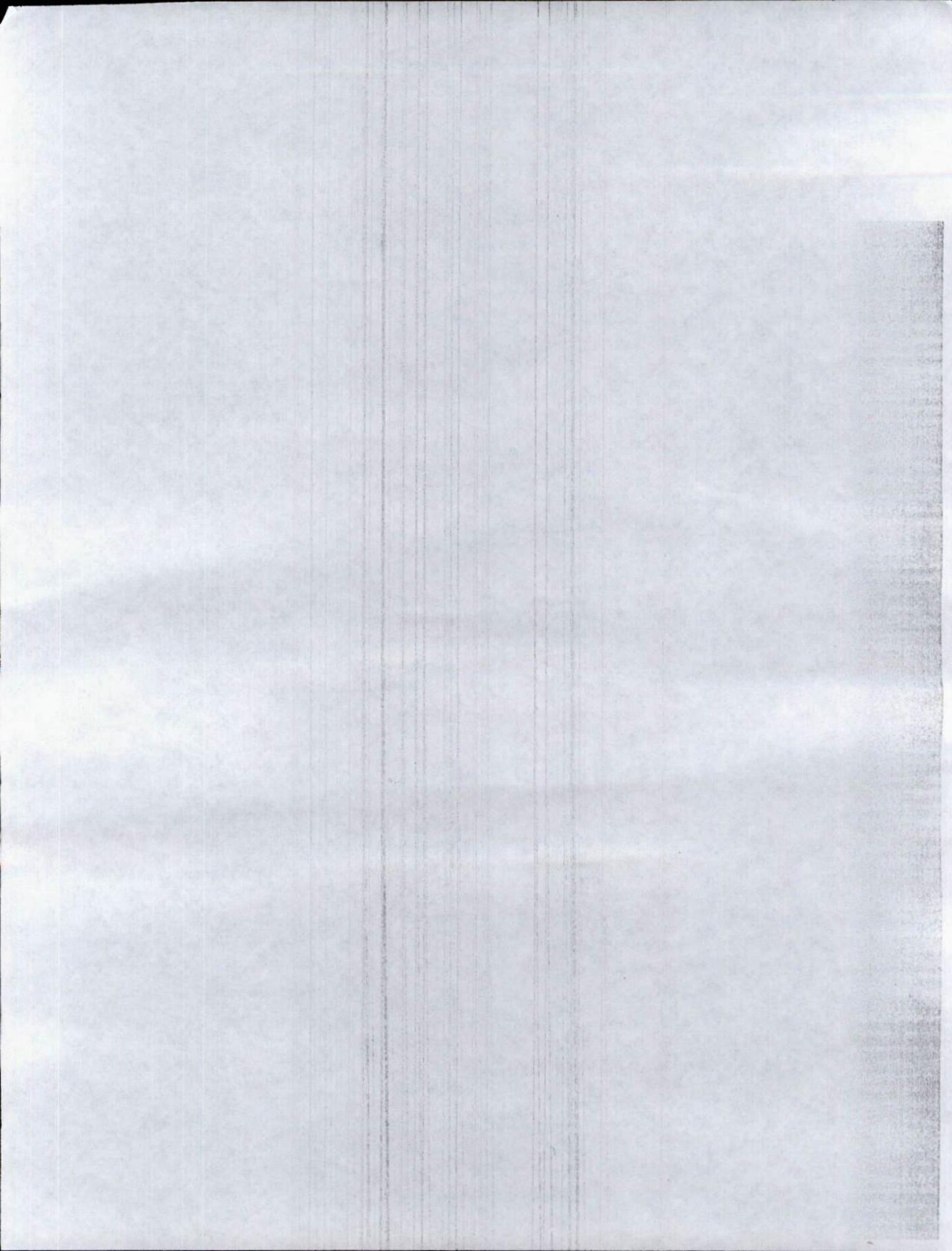
Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethulla\Desktop\RESOLUCIONES 2018\14-08-2018\JURIDICA\CITAT 36224.odt



472

Motivos de Devolucion

<input checked="" type="checkbox"/>	Desconocido
<input type="checkbox"/>	Rehusado
<input type="checkbox"/>	Cerrado
<input type="checkbox"/>	Fallecido
<input type="checkbox"/>	Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/>	Aparato Clausurado
<input type="checkbox"/>	No Existe Numero
<input type="checkbox"/>	No Reclamado
<input type="checkbox"/>	No Contactado

Fecha 1: No Reside

Nombre del distribuidor: *060918*

Fecha 2: DIA: MES: AÑO:

Centro de Distribucion: *5-2065979*

Observaciones: *Observado*

Observaciones:

Centro de Distribucion:

Observaciones:

Observaciones: